



ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"Bugliolo, Ariel y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad"**, expediente N° 3273/16, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik.

ANTECEDENTES

I. Los Sres. Ariel Bugliolo; Andrés Zamorano; Juan Gabriel Gaillard; Néstor Fabián Barría; Rubén Daniel Borra; Brenda Erica Trachcel; Carlos Gustavo Cardona; Mario César Dos Santos; Marcos David Massa; Jorge Fabián Cano; Luis Alberto Tellez Vasquez; Matías Emanuel Roman; Diego Francisco Noya y Juan Manuel Mottola, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tierra del Fuego solicitando una declaración de tal naturaleza respecto de los arts. 1, 8 y 9 de la Ley N° 1068. Afirman que esa normativa importa una reducción en su remuneración como trabajadores estatales (ver capítulo I "Objeto" del escrito de fs. 30/38 vta.).

Fundan su legitimación activa como agentes de la Dirección Provincial de Energía (capítulo II). Indican que la normativa impugnada transgrede el

derecho humano del trabajador estatal y el jubilado, a gozar de una remuneración justa e integral, reconocido en la Constitución Provincial, Nacional y Tratados Internacionales. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los Convenios de la OIT y doctrina destacada. Indican que los arts. 8 y 9 de la Ley N° 1068 disfrazan una quita salarial, que en algunos casos alcanza un 4,5% de los haberes brutos del trabajador, tornándolo confiscatorio, máxime considerando el contexto inflacionario en que se dispone. Agregan que el aporte extraordinario es un impuesto, una contribución forzosa sin contraprestación aplicada a un hecho imponible y que asimismo, las disposiciones indicadas vulneran el derecho constitucional de progresividad de los derechos sociales (capítulo III, puntos 1 y 2).

Afirman que la emergencia no cumple con los parámetros establecidos por la CSJN, ya que la crisis puede ser subvenida con el cumplimiento regular de los aportes y contribuciones del sector patronal (puntos 3 y 4). Analizan los recaudos que se deben respetar para instrumentar recortes salariales en el marco de las emergencias y citan jurisprudencia del Alto Tribunal en la materia (punto 5).

Finalmente, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y piden que se haga lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones legales citadas (capítulos IV, V, VI y VII).

II. La accionada se presenta a través del Sr. Fiscal de Estado, con patrocinio letrado, y mediante el escrito de fs. 47/90 vta. contesta demanda y solicita su rechazo.



Dedica el capítulo III -puntos 1 y 2- a explicar la evolución histórica del sistema previsional provincial.

Luego aborda el instituto del estado de emergencia a la luz de la jurisprudencia, y responde a las críticas de la actora. Afirma, en tal orden, que no debe probarse su existencia, pues ella deriva tanto de los debates parlamentarios como de tratarse de hechos de público conocimiento. Desconoce que haya confusión o contradicción en los informes tenidos en cuenta a los fines de la declaración legal. El aporte impuesto, por lo demás, resulta una medida razonable frente a la gravísima situación. Sostiene que la emergencia tiene un plazo cierto, que satisface las exigencias de una declaración de esta naturaleza y que el descuento no es confiscatorio. Expresa que el aporte no equivale a una reducción salarial, por tratarse de un verdadero aporte, si bien temporal, para el sostenimiento del organismo previsional (puntos 3 a 7 del capítulo III).

Propone las pruebas de que intentará valerse, hace reserva del caso federal y termina pidiendo la desestimación de la demanda (capítulos IV, V y VI).

III. A fs. 91 se convoca a la audiencia prevista en el art. 431.2 del CPCCLRyM y se proveen los medios de prueba ofrecidos.

A fs. 212/vta. corre el acta respectiva donde se fija el objeto del proceso -declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 8 y 9 de la Ley N° 1068- y, hallándose producidas las probanzas admitidas, se ponen los autos para

alegar, actividad que solo es desplegada por la parte demandada (fs. 215/219 vta.).

IV. Se confiere vista al Sr. Fiscal ante el Estrado, quien propone una serie de medidas para mejor proveer (fs. 233/265).

V. Con la resolución de fs. 277/278 vta., el Tribunal admite parcialmente la petición fiscal, en relación a la prueba informativa dirigida la ANSeS, la cual ha sido producida en autos *“Godoy, Mirtha Noemí c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”*, expediente N° 3256/2016 STJ-SDO.

A fs. 333, por Presidencia se ordena la agregación de copias de la medida indicada y se ponen los autos para alegar al respecto. Cumplida la orden (fs. 334/342), solo la demandada presenta alegato (fs. 373/374 vta.).

VI. En el ínterin, se formaliza la renuncia del letrado patrocinante de los demandantes (fs. 284), se recibe el desistimiento de la acción y del derecho formalizado por los Sres. Néstor Fabián Barría (fs. 329) y Brenda Erica Trachcel (fs. 330) y la sustanciación se notifica a la contraria (fs. 332 vta.).

VII. Corrida nueva vista, el Sr. Fiscal se expide a fs. 376/377.

Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 380) y previo sorteo de orden de estudio y votación (fs. 381) el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes



CUESTIONES

Primera: *¿Corresponde admitir el desistimiento de la acción y del derecho formulado por los coactores?*

Segunda: *¿Es procedente la presente acción?*

Tercera: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Sra. Juez María del Carmen Battaini dijo:

Como lo sostiene calificada doctrina, el desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor declara su voluntad de poner fin al proceso pendiente, sin que éste avance hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Este tipo de desistimiento que está contemplado en el art. 320 del CPCCLRyM, sólo entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión), pero no afecta al derecho material que pudiere corresponder al accionante (Lino E. Palacio; Ed. Abeledo-Perrot, Derecho Procesal Civil, 1999, versión informática Lexis N° 2508/004001).

Por su parte, el desistimiento del derecho está regulado en el art. 321 del ritual y, una vez articulado, no requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio para, en caso afirmativo, dar por terminado el juicio y que en lo sucesivo no pueda promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

En autos, los coactores Néstor Fabián Barría y Brenda Erica Trachcel han presentado, en debida forma, su renuncia a la acción y al derecho

deducidos y, en atención a ese alcance y a la etapa procesal en que ello se produjo, se ha dado intervención a la parte contraria, que no formuló ninguna manifestación.

En consecuencia, y toda vez que se debaten derechos disponibles, cabe reputar cumplidos los recaudos procesales que hacen viable este modo anormal de terminación del proceso.

En mérito a lo anterior, me pronuncio en forma **afirmativa** a la cuestión bajo análisis.

Los Sres. jueces **Carlos Gonzalo Sagastume** y **Javier Darío Muchnik** dijeron que coinciden y adhieren a los fundamentos desarrollados por el magistrado preopinante y votan esta cuestión, también, por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:

1. Los demandantes promueven la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 8 y 9 de la Ley N° 1068, aduciendo su falta de fundamentos y la ausencia de crisis.

Como punto de partida, corresponde verificar los presupuestos formales para el progreso de dicha vía en cuanto al tiempo de su interposición, a la legitimación de los promotores y a la exposición de su contenido.

El plexo cuestionado fue sancionado el 8 de enero de 2016 y publicado en el Boletín Oficial N° 3567 del 11 del mismo mes y año. Luego, la demanda



se interpone el 14 de marzo de 2016 (ver carátula y cargo de fs. 38 vta.) esto es, dentro del plazo de treinta (30) días fijados por el art. 316 del CPCCLR y M para determinar la competencia originaria del Cuerpo.

Asimismo, los actores se encuentran legitimados al ser empleados con salarios alcanzados por la deducción contemplada en la ley en concepto de aporte adicional extraordinario.

Finalmente, la pieza inaugural identifica con claridad las disposiciones puestas en crisis y los derechos, garantías y cláusulas de la Constitución Provincial que reputa vulneradas por aquéllas, cumplimentando de ese modo la prescripción del art. 315 del ritual.

Superados los recaudos procesales se analizan seguidamente, los concretos agravios traídos.

2. El art. 1 de la Ley N° 1068, declaró la emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por un plazo de dos (2) años desde la fecha de su sanción.

La Legislatura, previo informe del Poder Ejecutivo, podía prorrogarla por única vez por otros dos (2) años, prórroga que finalmente se ha instrumentado mediante la sanción de la Ley N° 1190, promulgada mediante el Decreto Provincial N° 3699/2017, por ese lapso computable a partir del día 1° de enero de 2018, aunque limitada a la vigencia de los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24.

Las prescripciones atacadas por los actores que establecen aportes extraordinarios, no han sido prorrogadas, razón por la cual el perjuicio que dicen haber sufrido ha cesado a partir del mes de enero del año 2018.

3. En la demanda se postula la inexistencia de una situación de emergencia que justifique la declaración del art. 1 de la Ley N° 1068. Los actores afirman que no concurre dicho extremo *“ya que la crisis puede ser subvenida con el cumplimiento regular de los aportes y contribuciones del sector patronal y con la ejecución de las acreencias del ente previsional”* (ver fs. 34, último párrafo).

Como bien señalan, la Corte ha delimitado los requisitos para que la legislación de emergencia supere el test de constitucionalidad: (a) que exista una situación de crisis y que la emergencia sea declarada por el órgano legislativo; (b) que se persiga un fin público que consulte los intereses generales de la sociedad; (c) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que la hicieron necesaria; y (d) que el medio elegido por el legislador sea razonable, es decir que se adecue al fin perseguido.

El Alto Tribunal también ha sostenido que la decisión respecto del acierto o la conveniencia económica - social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso (Fallos 243:467).

Contrariamente a lo pretendido por los accionantes, juzgo que la prescripción legal atacada se ajusta a la doctrina memorada.



La situación de crisis en el organismo provincial que administra el sistema de seguridad social declarado en emergencia, ya había sido advertida por el Tribunal en un pronunciamiento dictado en fecha 10 de julio de 2013, reiterado en otros posteriores, cuando se dijo:

“...se ha podido tomar conocimiento del déficit previsto para hacer frente a sus obligaciones para el mes de junio. Esta circunstancia amerita que el Tribunal, en cumplimiento de su rol Constitucional, haga saber lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo de la Provincia con el objeto de que se adopten las medidas necesarias y posibles para el cumplimiento de las obligaciones convencionalmente asumidas y legalmente aseguradas, en la remisión de los fondos que permitan cubrir los déficit que se vayan informando (cfr. JORGE W. PEYRANO, La jurisdicción Preventiva, columna de opinión, LA LEY, 1 de julio de 2013)”.

“El adecuado funcionamiento del organismo de previsión social de la Provincia reclama de manera impostergable una debida responsabilidad y conocimiento de quienes de manera directa organizan y dirigen su funcionamiento; del cumplimiento de los pactos celebrados, por parte de las autoridades obligadas por ellos y, de la necesaria implementación de una Política de Estado que, involucrándonos a todos quienes vivimos en esta Provincia, permita de una manera republicana y democrática, evitar que quienes se encuentran alcanzados por una prestación previsional la perciban en tiempo oportuno”.

“Las necesidades de quienes se encuentran en situación de pasividad, no pueden ni deben ser subestimadas y obligan por tanto, a evitar discusiones que solo evidencien un solipsismo impropio, ya que si no se corre el riesgo de sumar al incumplimiento, un contexto incierto que lejos de contribuir con la posibilidad de solución, incrementa irrazonablemente la sensación de desamparo que es dable presumir en los ciudadanos. No es generando expectativas irrealizables como se contribuye con la paz del sector, sino ocupándose de la problemática, transparentando los inconvenientes, generando el diálogo responsable e imprescindible entre quienes administran fondos públicos y defienden intereses que no son propios”.

*“En esta senda ha de tenerse claro que ni la letra de una ley, ni el dictado de un fallo constituyen por sí mismos soluciones inmediatas a específicos problemas financieros. La constitucional división de poderes, con sus concretas incumbencias y competencias es prueba elocuente de ello. Se requiere en la coyuntura de una madurez desprejuiciada, que busque soluciones en lo inmediato y, paralelamente, aliente y efectúe los cambios necesarios para evitar la consolidación de una situación que genere mayores daños” (autos **“IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Apremio”**, expediente N° 2797/13 STJ- SDO, sentencia de fecha 10 de julio de 2013, registrada en el T° LXXXII, F° 144/153, reiterado en **“Santana Sánchez, María Angela y otro c/ I.P.A.U.S.S. s/ Medida Autosatisfactiva”**, expediente STJ-SDO N° 2802/13, sentencia del 15 de agosto de 2013, registrada en T° LXXXII, F° 191/194 y en **“Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva”**, expediente STJ-SDO N° 2812/13, sentencia del 25 de septiembre de 2013, registrada en T° LXXXIII, F° 187/191).*



La realidad crítica se expone documentadamente en el mensaje de elevación del proyecto de ley y su configuración se acredita con la prueba recabada por la demandada a fs. 130/206, donde obra incorporado el informe del déficit del IPAUSS (hoy Caja de Previsión Social de la Provincia) para los ejercicios 2014 y 2015, esto es, los inmediatos anteriores a la sanción de la legislación controvertida.

Recabada la justificación de hecho y el rango normativo de la declaración de emergencia, se cumple también la transitoriedad antes apuntada pues su vigencia se fijó en dos (2) años, prorrogables por otro período similar. En ese orden, el cuestionado artículo 1 estableció la obligación en cabeza del Poder Ejecutivo y durante el plazo de la emergencia, de elevar informes semestrales a la Legislatura provincial, detallando el avance y la aplicación de las medidas dispuestas en el articulado de la Ley N° 1068.

Los actores invocan el precedente “Müller” (Fallos 326:1138), donde se aceptó la constitucionalidad de una reducción salarial aplicada durante trece (13) meses y en su mérito reputan ficticia e irrazonable la duración reglada localmente. Mas esa dogmática afirmación omite ponderar las concretas circunstancias de aquel caso. En efecto, el Decreto de necesidad y urgencia N° 430/00 dispuso disminuir *“las retribuciones brutas, totales, mensuales, habituales, regulares y permanente, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del Sector Público Nacional comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156...”*, en determinados porcentajes que van del 12% al 15%, dependiendo del importe de la remuneración (arts. 1 y 2). Su legitimidad fue receptada

atendiendo que con el art. 18 de la Ley N° 25.453 se lo tuvo por válido hasta ese momento.

El dictamen fiscal al que remitió el Alto Tribunal expresó, en el punto, que *“Respecto de la necesaria intervención del Congreso en el trámite de ratificación de los decretos de necesidad y urgencia que exige la Ley Fundamental, cabe señalar que, en el caso, ello se verificó mediante la derogación expresa del decreto 430/00 dispuesta por la ley 25.453 (art. 18), a partir de la vigencia de ésta, de donde surge de modo inequívoco que lo tuvo por válido hasta ese momento, sin que obste a ello la circunstancia de que el decreto de necesidad y urgencia 896/01 también derogó al primero, porque la ley los derogó a ambos. Esta es la inteligencia que -a mi modo de ver- mejor concilia las facultades-deberes de control del Poder Legislativo con las ejercidas por el Ejecutivo, a la luz de la obligación de pronunciarse en forma expresa que impone al primero el art. 82 de la Constitución Nacional y el modo efectivo en que se manifestó su voluntad. En tales condiciones, pienso que se produjo, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de la situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para la sanción del decreto bajo examen (conf. doctrina de Fallos: 323:1566, considerando 6° del voto mayoritario)”*.

El decreto no consagraba plazo de duración y, como se ve, no estuvo en entredicho el aspecto temporal sino el rango normativo adoptado para la medida excepcional.



La pretensa traslación de la doctrina referida tampoco observa la hondura del déficit abordado en la normativa provincial que como se dijo, está debidamente probada en autos.

Por otra parte, la tacha al art. 1 -porque el plexo no contempla una cláusula que permita a la Administración dejar sin efecto la legislación de emergencia cuando las causas extraordinarias que la justificaron cesen- tampoco es atendible, ya que esa exigencia fue meritada por la corte como sucedánea o alternativa a la definición expresa de un plazo de duración en la legislación de emergencia. En otras palabras, si la emergencia se declara por plazo cierto, la cláusula abierta que remita al cese de las circunstancias críticas resulta inocua; si en cambio, aquella declaración no contempla duración cierta, deberá al menos pautar que el Estado disponga su cese ante la modificación de las condiciones que la generaron, pues así se podrá verificar el razonable ejercicio de la facultad. Ello emana claramente del precedente “*Tobar*” copiado en la demanda y no es aplicable en este caso porque la prescripción consigna plazo determinado expreso.

Luego, el plexo instrumenta diferentes herramientas para lograr la superación de la situación de crisis del sistema previsional y alcanzar sustentabilidad. Algunas de esas medidas se enuncian a continuación:

* suspendió la distribución de utilidades devengadas para la aplicación del fondo estímulo del personal del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (art. 3°);

* asignó las utilidades remanentes de dicho banco a cubrir déficit estacionales de caja del IPAUSS o del organismo que lo reemplace (art. 4°);

* creó un aporte adicional extraordinario equivalente al cuatro coma cinco por ciento (4,5%) para los funcionarios que ocupen la titularidad de los tres poderes del Estado; Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios y todo aquel que ocupe cargos de la planta política en la Administración Central, Organismos Autárquicos y Descentralizados, el Poder Legislativo, y los organismos de control del Estado provincial, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Departamentos Ejecutivos, Concejos Deliberantes, Juzgados de Faltas y Órganos de Control de los Municipios de la Provincia, fondos que finalmente serán afectados específicamente al Fondo Solidario para el pago de jubilaciones, y no se acumulan al resto de los incrementos establecidos en la ley (artículo 5º);

* estableció como tope de los haberes previsionales el límite previsto por el artículo 73, inciso 4) de la Constitución Provincial, determinando que se consideran conceptos remunerativos a efectos de la determinación de dicho límite, a los ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales, en las condiciones actuales de vigencia. Indicó además que no se afectarían los haberes previsionales que a la fecha de sanción superaran ese límite, sin perjuicio de lo cual no podrían ser incrementadas por causa o motivo alguno, hasta tanto no se observaran esas condiciones (artículo 7º);

* implementó un Fondo Solidario para el pago de jubilaciones, conformado por un aporte extraordinario financiero previsional de hasta un quince por ciento (15%), a cargo de todo beneficiario del régimen provincial jubilatorio, diferenciando los que perciban haberes superiores a la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-), los que hubieran accedido al beneficio con una edad menor a los cincuenta (50) años, los beneficiarios del sistema que perciban pensión por fallecimiento o jubilación por invalidez, o los que hubieran accedido al beneficio habiendo aportado directamente al organismo provincial



con un máximo de cinco (5) años de aportes o fueran titulares de jubilaciones especiales o anticipadas con un máximo de cinco (5) años de aportes (art. 8º);

* contempló un aporte adicional extraordinario de emergencia previsional para los trabajadores activos, de acuerdo a diferentes condiciones y porcentajes teniendo en cuenta la edad del empleado (artículo 9º);

* facultó al poder Ejecutivo para que instruya al Fiscal de Estado a iniciar las acciones tendientes a reclamar la devolución de las sumas detraídas y al cese de la retención del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del acuerdo ratificado por la ley nacional 24.130; debiendo asignar prioritariamente al IPAUSS o al organismo provisional que lo reemplace, las sumas que se generen como consecuencia de esas acciones (artículos 11 y 13);

* suspendió por el plazo de la emergencia la aplicación de la ley 855 en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia, determinando que en ese plazo la dieta de la Gobernadora solo podría ser aumentada en la medida en que exista una modificación dispuesta con carácter general para toda la Administración Pública, en el mismo porcentaje de aumento otorgado (artículo 14);

* autorizó al IPAUSS o al organismo previsional que lo reemplace, a establecer un cronograma de pagos de haberes que permita un desdoblamiento de la fecha de pago de los beneficiarios por número de documento o monto del haber, con la condición de que en todos los casos se abone en intervalos regulares mensuales y se priorice a los beneficiarios de menores ingresos, determinando que una vez establecido dicho cronograma y por el plazo de la emergencia, el mismo se aplicaría a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, aplicable aún en los supuestos en que la fecha de pago se hubiera determinado judicialmente (artículo 15);

* estableció que en todos los procesos judiciales en los que el IPAUSS o el organismo que lo reemplace sea parte, se impondrán en todos los casos las costas por su orden (artículo 16);

* previó que para los ajustes de movilidad de los haberes previsionales se aplicaría el ochenta y dos por ciento (82%) de la equivalencia establecida para la jubilación ordinaria, y el resto de los porcentajes determinados para los beneficios de edad avanzada, invalidez y pensiones, indicando que durante el plazo de la emergencia la movilidad sería actualizada dos (2) veces al año en tanto los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial sufran variaciones (artículo 17);

* implementó un sistema de consolidación en el Estado provincial de la totalidad de las obligaciones de la seguridad social vencidas impagas a la fecha de sanción de la ley, a cargo de la Administración Central y Organismos Descentralizados y de los Departamentos Ejecutivos, Concejos Deliberantes, Juzgados de Faltas y Organismos de Control de los Municipios de la Provincia (artículos 18 y 19), a efectos de determinar fehacientemente y certificar las acreencias del IPAUSS a esa fecha (artículo 20), actualizando dichas sumas en base a la tasa prevista en el siguiente artículo (21) y suscribiendo posteriormente los correspondientes acuerdos de pago (artículo 22);

* autorizó al Poder Ejecutivo a la emisión y colocación de Bonos de Consolidación de Deudas de la Seguridad Social hasta la suma resultante de la actualización prevista en el artículo 24, para afrontar las obligaciones consolidadas derivadas de la certificación de acreencias dispuesta en el artículo 20 (artículo 25);

* habilitó al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso denominado “Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional” a fin de garantizar la afectación



de los recursos producidos por la emisión del Bono de Consolidación para destinarlos a la inversión en planes de construcción de viviendas familiares y créditos hipotecarios que tengan el mismo destino (artículo 26), instituyendo como beneficiario de ese fideicomiso al IPAUSS o al organismo que lo reemplace, debiendo transferírsele los recursos obtenidos por el recupero de las operaciones autorizadas a realizar por parte del fiduciario (artículo 28).

Por otro lado, mediante la Ley N° 1069 se modificó la ley impositiva y, entre tales reformas, se creó un fondo de financiamiento para el sistema previsional, integrado por una alícuota adicional del impuesto a los ingresos brutos (art. 3°).

Ello demuestra que las medidas que oportunamente afectaron a los accionantes, fueron acompañadas de otras que se adoptaron con la finalidad de resolver el problema estructural configurado, en un marco de generalidad y proporcionalidad.

La argumentación de los demandantes según la cual la emergencia surge de la falta de pago de la deuda histórica y reciente no empece lo anterior, pues lo que se le debe a la Caja de Previsión Social de la Provincia es corolario de no contar con los fondos necesarios para el pago, de tal modo que la emergencia proviene de esa escasez y, porque se verifica en la realidad, es que resulta necesario utilizar mecanismos que permitan saltar la barrera que importa dicho estado de necesidad.

En consecuencia, concluyo que la declaración supera el control de razonabilidad que le incumbe a este Cuerpo, tanto en sentido amplio -por ser

aceptable para la comunidad en general, de acuerdo a los valores y principios imperantes en un determinado momento y lugar-, como estricto -en referencia la relación que debe existir entre medios y fines-.

4. La demanda también postula la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de la Ley N° 1068. Consigna que *“al establecer un aporte especial solidario de emergencia no hace más que disfrazar una quita salarial, una reducción de haberes, que en algunos casos alcanza un 4,5% (valor nominal) de los haberes brutos del trabajador, tornándolo confiscatorio...”* (ver fs. 32, penúltimo párrafo) y le atribuye naturaleza de impuesto o *“contribución forzosa sin contraprestación aplicada a un hecho imponible sin clara delimitación y de manera regresiva”* (fs. 32 vta., primer párrafo) que altera las condiciones esenciales del contrato de empleo público. Entiende que se vulnera el principio de progresividad que rige en materia de derechos sociales y la doctrina de la Corte en torno a los recortes salariales producidos por legislaciones de emergencia.

El art. 8 prescribe para los afiliados pasivos un aporte mayor que el determinado en el art. 9 para los afiliados activos. Los actores están encuadrados en la última categoría.

Según se precisó en el considerando 2, la Ley N° 1190 prorrogó la declaración de emergencia del art. 1 de la Ley N° 1068 -considerando 3-, pero no adoptó idéntica solución con respecto a los arts. 8 y 9. Así, los aportes adicionales extraordinarios implementados en estos dispositivos tuvieron una efectiva vigencia limitada al plazo de dos (2) años.



Sentado lo anterior, el descuento del porcentaje mencionado se hace en el marco de la emergencia y no ingresa en confiscatoriedad, según puede constatarse a manera liminar en los recibos de sueldo recabados a propuesta de los actores, que se glosan a fs. 100/128. Sobre este punto, el Estrado tuvo oportunidad de recordar que el Alto Tribunal ha aceptado descuentos de porcentajes cercanos al treinta (30) por ciento (%) (ver autos “**Porta Lucía y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Queja**”, expediente N° 1077/2008 STJ-SR, sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, registrada al T° XIV, F° 291/299) y que este Superior Tribunal juzgó como no confiscatoria una detracción del orden del veinte (20) por ciento (%) en los haberes jubilatorios (ver autos “**Magaldi, Enzo Oliver c/ I.P.P.S. S/ Amparo s/ Recurso de Queja**”, expediente N° 539/02 STJ-SR, y sus acumulados, sentencia del 6 de marzo de 2006, registrada en T° XII; F° 57/68).

Por otra parte, la imposición temporal del aporte solidario no constituye un impuesto, sino un sacrificio exigido con el propósito de dar solución a las dificultades del sistema previsional y que, como fue establecido para sortear la difícil situación económica, tuvo carácter transitorio.

El diseño del legislador, reside en disminuir los egresos a través del aporte solidario e incrementar los ingresos con el aumento en los aportes del personal y los recursos impositivos que se crean en la Ley N° 1069. Es cierto que el aporte de activos y pasivos es temporal, pero también lo es que la modificación del régimen jubilatorio debería mejorar la relación entre éstos, a

causa de una esperada disminución de la cantidad de jubilados a consecuencia de este cambio legislativo.

Para concluir, el concreto contexto legal de emergencia previsional torna injustificable y carente de sustento el sistema de reintegro pretendido en la demanda a partir de una errónea aplicación extensiva del precedente “*Del Valle*”. Por tal motivo, tampoco puede achacarse esa omisión a los artículos examinados.

Como consecuencia de todo lo expuesto, al interrogante tratado, **voto por la negativa.**

A la segunda cuestión el Sr. juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

He de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, en orden a los argumentos y fundamentos plasmados en mi voto del día de la fecha en autos “**CARANCHI, Nicolás Domingo c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar**”, expediente N° 3236/2016 STJ-SDO y acumulados, sentencia del 11 de noviembre de 2019, registrada en T° 113, F° 150/183, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad y en atención a que las cuestiones controversiales resultan sustancialmente análogas. Ello, con la particularidad dada por la calidad de activos de los aquí demandantes, que también apunté en autos “**Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar**”, expediente N° 3233/2016 STJ-SDO y acumulados, sentencia del día 11 de noviembre de 2019, registrada en T° 114, F° 1/32.



Como consecuencia de todo lo expuesto, al interrogante tratado, **voto por la negativa.**

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo: que adhiere a la propuesta de la Dra. Battaini, en mérito a los fundamentos que, como vocal ponente sostuvo en la causa “**Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar**”, expediente N° 3233/2016 STJ-SDO y acumulados, sentencia del día 11 de noviembre de 2019, registrada en T° 114, F° 1/32, que se dan por íntegramente reproducidos. Así, **vota por la negativa.**

A la tercera cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:

Propongo al Acuerdo, entonces, admitir el desistimiento de la acción y del derecho formalizado por los Sres. Néstor Fabián Barría y Brenda Erica Trachcel, de conformidad con lo indicado en el tratamiento de la primera cuestión; y rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Ariel Bugliolo; Andrés Zamorano; Juan Gabriel Gaillard; Rubén Daniel Borra; Carlos Gustavo Cardona; Mario César Dos Santos; Marcos David Massa; Jorge Fabián Cano; Luis Alberto Tellez Vasquez; Matías Emanuel Roman; Diego Francisco Noya y Juan Manuel Mottola, contra la Provincia de Tierra del Fuego en tanto solicitan que se declare como írritos a la Constitución los arts. 1, 8 y 9 de la Ley N° 1068. En cuanto a las costas, deben ser distribuidas íntegramente en el orden causado, pues todos los accionantes pudieron creerse con derecho a litigar (art. 78.2. del CPCCLRyM).

Así voto.

Los Sres. jueces **Carlos Gonzalo Sagastume** y **Javier Darío Muchnik** dijeron: que coinciden con la propuesta de fallo emitida por la vocal preopinante, votando de idéntico modo.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 6 de mayo de 2020.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- ADMITIR el desistimiento de la acción y del derecho formalizado por los Sres. Néstor Fabián Barría y Brenda Erica Trachcel, de conformidad con lo indicado en la primera cuestión.

2º.- RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Ariel Bugliolo; Andrés Zamorano; Juan Gabriel Gaillard; Rubén Daniel Borra; Carlos Gustavo Cardona; Mario César Dos Santos; Marcos David Massa; Jorge Fabián Cano; Luis Alberto Tellez Vasquez; Matías Emanuel Roman; Diego Francisco Noya y Juan Manuel Mottola, contra la Provincia de



Tierra del Fuego en tanto solicitan que se declare como írritos a la Constitución los arts. 1, 8 y 9 de la Ley N° 1068.

3°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Registrado: T° 115 - F° 155/166

Fdo: Dr. Carlos Gonzalo Sagastume Presidente STJ., Dr. Javier Darío Muchnik Vicepresidente STJ. y Dra. María del Carmen Battaini Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO - STJ.